

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: César Antonio Abreu Joaquín.

Abogados: Lic. Robinson Reyes y Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Abreu Joaquín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402,2546025-8, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 5, apartamento 2-H, del sector Villa Progreso, ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de abril de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en representación del recurrente, depositado el 19 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 200-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de febrero de 2016, la Licda. Francisca Fabián, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, formal acusación contra el imputado César Antonio Abreu Joaquín, por el hecho siguiente: *“Que el imputado César Antonio Abreu Joaquín resultó detenido en flagrante delito a las 16: 00 horas, en la calle Principal próximo al Río del barrio La Playa, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el día 19 mayo de 2015, por el hecho de habersele ocupado en el*

*bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo jean una funda plástica transparente con rayas negras, conteniendo en su interior la cantidad de diecinueve (19) porciones de un vegetal, envueltas en pedazos de funda plástica transparente con rayas negras, las cuales mediante análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF) resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana) con peso total de 21.34 gramos y en el bolsillo delantero izquierdo de su mismo pantalón tipo jeans un potecito plástico de color blanco con su tapa conteniendo en su interior la cantidad de 22 porciones de un polvo blanco, las cuales mediante análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso total de 11.03 gramos”; otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A, y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;*

que el 7 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Monseñor Nouel admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado César Antonio Abreu Joaquín, por violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que apoderado para el conocimiento del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SEEN-00159 el 4 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara al imputado César Antonio Abreu Joaquín, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a tres (03) años de prisión, así como al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Cesar Antonio Abreu Joaquín, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Cesar Antonio Abreu Joaquín del pago de las costas procesales, por haber sido representado por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado Cesar Antonio Abreu Joaquín; **QUINTO:** La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado César Antonio Abreu Joaquín, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, tribunal que el 10 de agosto de 2017, dictó la sentencia penal núm. 203-2017-SEEN-00274, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Antonio Abreu Joaquín, representado por Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2016-SEEN-00159 de fecha 04/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente César Antonio Abreu Joaquín, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente César Antonio Abreu Joaquín, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, cuando se refirieron a los motivos contemplados en el recurso de apelación, no dan una respuesta a los vicios señalados, sino mas bien transcriben lo mismo que dictó el tribunal de primer grado, y no dan una motivación clara y precisa indicación de la fundamentación, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; resulta que la Corte de Apelación, también yerra cuando establece que “criterio que comparte la

Corte, pues la falta de identificación correcta de un testigo no puede ser impedimento para que este no pueda declarar, ya que de todas formas corresponde a los jueces valorar su testimonio y sobre la base de la coherencia, precisión y similitud entre lo que declara y el hecho que se juzga determinar si se trata del mismo testigo ofrecido, que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie”, ya que también al igual que el tribunal de primer grado ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertadas por el Ministerio Público, como es el testimonio del Sargento Jhonny Bastardo González, portador de la cédula de identidad 023-015542-7, ya que no fue el testigo ofertado por el Ministerio Público, que si bien es cierto que fue el agente que registró y arrestó en flagrante al imputado, no menos cierto es que no fue la persona aportada en su acusación, la persona aportada por el Ministerio Público en su acusación fue el Sargento Bastardo González, portador de la cédula de identidad 023-013542-7, y no así el señor Jhonny Bastardo González, portador de la cédula de identidad 023-015542-7, razón por la cual la defensa técnica del imputado objeta dicho testimonio; razón por la cual la Corte de Apelación de La Vega, al confirmar dicha sentencia, ha cometido el mismo error, inobservando las ilegalidades, la valoración negativa y motivación, con relación a los supuestos elementos probatorios que tomó como referencia el Tribunal Colegiado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a nuestro representado a una pena de 3 años y multa de RD\$5,000.00, cuando de antemano a simple vista se puede observar que estos elementos no son, ni serán ni legales, ni suficientes para condenar a ninguna persona y mucho menos a nuestro representado; la Corte a-qua al emitir su decisión inobservó la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo disponen los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y artículo 69-8 de la Constitución Dominicana, cuando dichos elementos probatorios, por sí solos no fueron precisos y mucho menos coherentes toda vez que el testigo apoderado por el Ministerio Público no fue la persona que declaró en audiencia, situación ésta que genera duda e incoherencia, la cual favorece al imputado Cesar Antonio Abreu Joaquín, conforme lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución Dominicana; con este razonamiento ilógico por parte de la Corte a-qua se afectan derechos, principios y garantías constitucionales y legales que cercenaron el derecho a la libertad del imputado Cesar Antonio Abreu Joaquín, y a una sentencia ajustada al derechos”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el memorial de agravios, el recurrente cuestiona como primer aspecto; que la Corte a-qua no dio una respuesta a los vicios señalados en el recurso, sino que transcribió los mismos fundamentos del tribunal de primer grado, sin dar una motivación clara y precisa con indicación de la fundamentación, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo, y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado, dio por establecido lo siguiente:

*“...en ese sentido, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial, las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valorados por los jueces del tribunal a-quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; poniéndose en duda también, que dichos jueces además de que hicieron una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente referente a que hubo una errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia, por carecer de fundamentos se desestima; En relación a lo planteado por la parte recurrente, referente a que el órgano acusador presentó un testigo diferente al ofrecido en la acusación; la Corte observa, que la misma parte recurrente en el desarrollo de su recurso precisa, que objetaron ante los jueces del tribunal a-quo de que fuera escuchado en calidad de testigo a cargo el sargento*

*Johnny Bastardo González, P. N., argumentando lo mismo que ahora ante la Corte argumentan; y dichos jueces le rechazaron la objeción estableciendo: “que el tribunal a través del tiempo que ha tenido el testigo deponiendo como testigo tienen la certeza de que se trata de dicha persona”; criterio que comparte la Corte, pues la falta de identificación correcta de un testigo no puede ser impedimento para que este no pueda declarar, ya que de todas formas corresponde a los jueces valorar su testimonio y sobre la base de la coherencia, precisión y similitud entre lo que declara y el hecho que se juzga determinar si se trata del mismo testigo ofrecido; que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, en razón de que por las declaraciones ofrecidas por el testigo Sargento Johnny Bastardo González, P.N., las cuales se transcriben la sentencia impugnada, no queda la más mínima duda razonable que fue la persona que registró y arrestó en estado de flagrancia al imputado, y al efecto, procedió a levantar las correspondientes actas; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima; en relación al alegato por la parte recurrente, en relación a que los jueces del tribunal a-quo incurrieron en una errónea valoración al no justificar en la sentencia el porqué les resultaba más convincente las declaraciones del testigo a cargo Johnny Bastardo González, que las dadas por el testigo a descargo Juan Carlos Santana del Villar; en ese sentido, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el numeral 8 dichos jueces ofrecieron una justificación adecuada al respecto, cuando precisaron lo siguiente: “que con relación a las declaraciones vertidas por el testigo Juan Carlos Santana del Villar, es preciso rechazarlas ya que nos resultaron más convincentes las declaraciones vertidas por el testigo aportado por el Ministerio Público;” cumpliendo así con la obligación que le imponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y de explicar como lo hicieron, las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas; por consiguiente, dicho alegato por carecer de fundamento se desestima”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurre en falta de motivación, al verificar y responder motivadamente los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no verificando esta Alzada, que la Corte a-qua se halla limitado a transcribir los mismos fundamentos del tribunal de fondo, como alega el recurrente; por lo que se desestima lo invocado;

Considerando, que un segundo tema argüido por el recurrente refiere, que la Corte a-qua, yerra cuando establece que comparte el criterio del tribunal de primer grado, de que la falta de identificación correcta de un testigo no puede ser impedimento para que este no pueda declarar, al corresponder a los jueces valorar su testimonio y sobre la base de su coherencia, precisión y similitud entre lo que declara y el hecho que se juzga, determinar si se trata del mismo testigo ofrecido; ya que, al igual que el tribunal de primer grado valoró erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, como el testimonio del Sargento Jhonny Bastardo González, portador de la cédula de identidad núm. 023-015542-7, ya que no fue el testigo ofertado por el Ministerio Público en su acusación, sino que fue el Sargento Bastardo González, portador de la cédula de identidad Núm. 023-013542-7; por lo que al confirmar la Corte a-qua, la sentencia impugnada, cometió el mismo error, al inobservar las ilegalidades, la valoración negativa y motivación del supuesto elemento probatorio;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, al decidir la Corte a-qua en el sentido que lo hizo, respecto a la irregularidad en la identificación del testigo y agente actuante, Jhonny Bastardo González, no obró incorrectamente, pues ciertamente tal y como estableció dicho órgano de justicia, corresponde a los jueces de fondo valorar los testimonios, y sobre la base su coherencia, precisión y similitud entre lo que declara y el hecho que se pretende juzgar, si se trata del mismo testigo ofertado; tal y como ocurrió en el caso en cuestión, al confirmar la Corte a-qua que por las declaraciones ofrecidas por el citado testigo, no quedó la más mínima duda razonable de que fue la persona que registró y arrestó en estado de flagrancia al imputado, levantando las respectivas actas;

Considerando, que además, tal y como estableció la Corte a-qua, la defensa técnica del imputado recurrente objetó ante los jueces de primer grado el testimonio del agente actuante Jhonny Bastardo González, bajo el mismo

fundamento ahora invocado, siendo rechazada esta objeción en virtud de que dicho tribunal pudo determinar a través del acta de registro de persona que se le instrumentó al imputado, que el referido agente estableció al pie de la misma, la cédula núm. 023-0155542-7, y que esta se corresponde con su carnet o cédula de identidad presentada el día de la audiencia, y que conforme a la acusación donde fue ofrecido como testigo del proceso, se evidencia que hubo un error material en la colocación de dos números de cédulas, por lo que el tribunal de juicio tuvo la certeza de que se trataba de la misma persona;

Considerando, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal virtud, el testimonio se analiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado de que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; en consecuencia, la Corte a-qua obró correctamente al establecer que las pruebas aportadas al plenario por el órgano acusador, cumplen con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, y correctamente valoradas por los jueces del tribunal de juicio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, contrario a lo invocado por el recurrente, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Antonio Abreu Joaquín, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.